

Señora: Vanella Aguero - Directora Regional.
Servicio Nacional del Consumidor.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CONCHALI

Teatinos n° 333 Piso 2

Santiago

Comunicación

CAUSA N° 65.219/CR.



004005

Conchalí, veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

- 1) La denuncia de fojas 7 a 12 y la demanda civil de fojas 13 y siguientes de autos, interpuesta por doña MARIA ISABEL ARANDA MORALES, factor de comercio, cédula de Identidad N° 15.411.670-2, con domicilio en Teniente Yábar N°1658, comuna de Conchalí, en contra de AGUALIMP, empresa del giro de su denominación, representada por OLIVERO PIÑA, ambos domiciliados en Diagonal Paraguay N ° 481, oficina 141, comuna de Santiago, por posible infracción a las normas contenidas en la ley 19.496.
- 2) La denuncia se funda en que AGUALIMP, instaló, con fecha 17 de mayo de 2016, en una parcela ubicada en la comuna de Lampa, un estanque para el tratamiento de aguas servidas denominado BIODEGESTOR, por un precio de \$1.600.000, el que no ha funcionado, en particular en lo que dice relación con un problema existente en el inmueble que es la salida a la superficie de aguas que están en el terreno a menos de un metro de profundidad. Problema del que tomo conocimiento la denunciada AGUALIMP indicando que se podía instalar el BIODEGESTOR. El actuar de la DENUNCIADA habrían infringido los artículos 12, 13, 3letra b y c; 23, 24 y 41, todos de la ley 19.496.
- 3) La demanda civil de fojas 13, interpuesta por doña MARIA ISABEL ARANDA MORALES en contra de AGUALIMP, todos ya individualizados, para que se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas: a) \$1.600.000, por concepto de devolución del precio pagado; b) \$82.500, por concepto de precio pagado por retroexcavadora; c) \$3.000.000, por concepto de reparación del suelo y extracción de aguas servidas y d) \$5.000.000, por concepto de daño moral, fundada en los hechos y disposiciones legales que indica;



- 4) La notificación de fojas 17 al denunciado y demandado.
- 5) El comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 31 y siguientes, celebrado con fecha 19 de octubre de 2016, con la sola asistencia de la denunciante y demandante declarándose la rebeldía de la denunciada y demandada.
- 6) La prueba documental rendida que consta en autos de fojas 1 a 6 y de fojas 19 a 30 y la testimonial de fojas 31 a 33.
- 7) Se trajeron los autos para fallar a fojas 34.
- 8) Se dictaron medidas para mejor resolver a fojas 35, de las mismas se dio cumplimiento a fojas 36 y siguientes y se certificó que el denunciado no compareció a prestar declaración a fojas 42.
- 9) A fojas 44, NIC CHILE, entidad dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, da respuesta oficio enviado en virtud de medida para mejor resolver.
- 10) Declaración de don FRANCISCO JAVIER HUERTA ORREGO, a fojas 53.
- 11) A fojas 63, presta declaración el Representante Legal de Agualimp SPA., don OLIVERIO CESAR PIÑA ESPEJO, cédula de identidad N° 11.948.039-6, contratista, domiciliado en Camino El Toro Km. 3,5 Parcela N° 11, Curacaví.
- 12) Segundo llamado a conciliación, realizado el 19 de junio de 2017, al que solo acudió la denunciante.
- 13) Autos para fallo a fojas 67.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DE LA INFRACCIÓN A LA LEY 19.496

PRIMERO: Que, para el esclarecimiento de la denuncia se recibieron y ponderaron en autos los siguientes documentos:

- a) De fojas 1 a 5 impresos de la página web www.agualimp.cl, sobre la planta de tratamiento Biodegestor Anaeróbico.
- b) A fojas 5 y 19, copia de detalle de transferencia desde Banco Security por la suma de \$1.600.000.- a la cuenta corriente del Banco Chile



Edwards-Citi N°1610057408, a nombre de Leonardo Piña, RUT 12.776.423-9, email de contacto opina@agualimp.cl.

- c) De fojas 20 a 22, copias de secuencia de correos electrónicos de fecha 12/08/2016 entre doña María Isabel Aranda y la empresa denunciada y demandada, bajo la referencia cotización Biodegestor instalado.
- d) De fojas 23 a 27, set de 12 fotografías donde se aprecia la defectuosa instalación del Biodegestor realizada por la empresa denunciada y demanda civil en la propiedad de la madre de doña María Isabel Aranda.
- e) A fojas 28 y siguientes, copia de correo electrónico de fecha 17/10/2016 de don Sandro Di Giammarino, remitiendo presupuesto por obra vendida, cuyo valor neto asciende a \$2.540.000.- Obras destinadas a construir fosa séptica y drenajes. Ninguna referencia se contiene en la misma, respecto a reparaciones por instalación anterior o a extracción del BIODEGESTOR.
- f) Declaración de don OLIVERIO CESAR PIÑA ESPEJO, el que señala que los problemas no son por mal funcionamiento del Biodigestor, sino por el tipo de terreno de la parcela.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante para probar los hechos denunciados rindió prueba testimonial que rola de fojas 31 a 33, de los testigos: 1) DONALD ANDREY SANDOVAL CORDOVA, 2) ROSA ALEJANDRA ORTIZ SANCHEZ y 3) ROSA ALEJANDRA ORTIZ SANCHEZ, los que fueron legalmente juramentados y no tachados.

TERCERO: Que, estos tres los testigos, son de oídas y sus declaraciones no aportan mayores antecedentes a la resolución del caso de autos, toda vez que no tuvieron un conocimiento directo y presencial de los hechos, la instalación del BIODEGESTOR y sólo saben de los mismos por los dichos de la propia denunciante y ni tan siquiera saben el nombre de la empresa que instaló el BIODEGESTOR.

CUARTO: Que, el artículo 3°, letra b) de la ley 19.496, dispone que es deber del consumidor informarse responsablemente de los servicios ofrecidos por la



empresa con la que contrata, obligación que en el caso de autos efectivamente cumplió la denunciante doña María Isabel Aranda. En efecto la denunciante le hizo saber a la empresa AGUALIMP, las dificultades que tenía el terreno en el que quería instalar el sistema de tratamiento de aguas servidas denominado BIODEGESTOR y estos le indicaron que era factible la instalación del referido sistema. Según consta en copia de correo electrónico de fojas 22.

QUINTO: Que, con la medida para mejor resolver de fojas 39, debidamente certificada por la secretaria abogada del Tribunal, consta que el correo con el que trabaja la empresa AGUALIMP es opina@agualimp.cl. Este correo se repite en los documentos con el que se paga la instalación del BIODEGESTOR, por medio de transferencia electrónica de fojas 6 y 19 y luego a fojas 20, 21 y 22. Sin perjuicio de lo anterior, es de conocimiento público que en materia digital no se reconoce la letra “ñ”, la que se debe reemplazar por una letra “n”, que es lo que ocurre en autos, ya que el apellido del representante legal de AGUALIMP es PIÑA y su nombre OLIVERIO, de ahí el correo opina@agualimp.cl.

SEXTO: Que, las fotografías de fojas 23 a 27, no se encuentran autorizadas ante Notario y en la causa no se ha acreditado ni individualizado el inmueble en que se instaló el BIODEGESTOR. Ninguna mención se hace, ni en la demanda ni en los documentos acompañados por la denunciante, la ubicación o dirección del inmueble, salvo que es en la comuna de Lampa.

SEPTIMO: Por otro lado, de estas fotografías acompañadas, hay cinco en que se visualiza, fojas 23 parte inferior 25 y 26, una tapa que esta sentenciadora, supone es aquella que se ve en la imagen de fojas 2 y 3 , sin embargo no hay elementos que permitan vincular estas “instalaciones” de manera indubitada, con la instalación del Biodegestor, toda vez que la propia denunciante, en su escrito de fojas 7, señala que: “...se realizó un trabajo para las aguas servidas, ya que el sector no cuenta con alcantarillado, pero este quedó mal realizado y las aguas servidas salieron hasta la superficie, entonces decidí regalarle una nueva instalación o sistema para tratar las aguas servidas. Así las cosas, el 05 de mayo del presente buscando en internet ubique una





empresa llamada AGUALIMP...” Es claro del texto transcrito que ya se habían realizado otros trabajos de evacuación de aguas servidas y al parecer, posteriores a AGUALIMP, habría trabajos de reparación o de una nueva instalación de sistema de tratamiento de dichas aguas.

OCTAVO: Que a fojas 20, se indica que por la denunciante, que se habrían producido comunicaciones entre las partes de esta causa por el sistema denominado WhatsApp, sin embargo dichas conversaciones no se acompañan.

NOVENO: Que a fojas 22, rola correo enviado por opina@agulimp.cl, a la denunciante, que si bien es cierto da cuenta de conversaciones entre las partes, sobre el sistema de tratamiento de aguas servidas, no contiene ni tan siquiera el que el pago debe realizarse en la cuenta cuyo titular sería Leonardo Piña.

No hay otro correo, cuyo remitente sea Oliverio Piña enviado por tanto a la denunciante. Tampoco hay otro documento electrónico o correo, en que Oliverio Piña le indique a la denunciante que el pago se realiza vía transferencia electrónica en la cuenta de Leonardo Piña, con el número de la cuenta, monto y el monto a transferir y de cuya transferencia daría cuenta del pago, el documento de fojas 19, 21 por la instalación del BIODEGESTOR. El único.

DECIMO: Que, la declaración del denunciado Oliverio Piña a fojas 63, quien señala en síntesis, que el problema no es del BIODIGESTOR, sino del terreno y que el trabajo fue recibido a conformidad. Que, revisaron el sistema después del reclamo y después de las lluvias y constataron que estaba inundada toda la parcela, no solo el sector en que estaba el BIODIGESTOR.

UN DECIMO: Que, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 18.287, este Tribunal se encuentra facultado para preciar la prueba y demás antecedentes de la causa en conformidad a las reglas de la sana crítica y apreciando desde esta forma las pruebas documentales y testimoniales acompañadas al proceso, no permitan, a esta sentenciadora, dar por acreditada la efectividad de los hechos denunciados. El número, coherencia y concordancia entre ellas es insuficiente para establecer que la empresa



denunciada cometió una infracción a la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, ley 19.496.

II.- RESPECTO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR MARIA ISABEL ARANDA MORALES EN CONTRA DE AGUALIMP.

Que, no habiéndose acreditado infracción a la ley 19.496, sustento de la demanda civil, se la rechaza.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 15.231, artículos pertinentes de las leyes 18.287 y 19.496.

SE RESUELVE

- I. Se absuelve a AGUALIMP de la denuncia de fojas 7 y siguientes.
- II. No se da lugar a la demanda deducida por MARIA ISABEL ARANDA MORALES en contra de AGUALIMP, cada parte pagará sus costas.

Regístrese. Anótese en la causa Rol N°65.219/CR.

Notifíquese por carta certificada y en su oportunidad archívese. Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva comuníquese al servicio nacional del consumidor, según lo establece el artículo 59 bis de la ley 19.496.



Pronunciada por doña Adela Fuentealba Labbe, Jueza Titular del Juzgado de Policía Local de Conchalí. Autoriza doña Mónica Muñoz Bustos, Secretaria Titular.

